



San Andrés, Isla, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2023-00007-00
REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: JOHANNIE LUCIA JAMES CRUZ en representación de su menor hija E.G.J.
EJECUTADO: EMILIO GORDON PEÑA

AUTO No.0086-23

Se cuenta en el contenido del líbello demandatorio que, el extremo ejecutante manifiesta que se pretende efectivizar la obligación a la que se comprometió el integrante del extremo ejecutado de conformidad a lo contenido en título ejecutivo que se encuentra contenido en el acta No.016 del 20 de agosto 2008.

Sin embargo, se observa que en el acápite de pruebas del escrito introductorio el portavoz judicial de la señora James Cruz reseña como medios probatorios “1. Primera copia Acta Conciliación No.062 de 2016 de la Comisaría de Familia de San Andrés Isla., 2. Primera copia Acta de Conciliación de fecha 29 de agosto de 2012., 3. Copia registro E.G.J.”, de dichos documentos solo se logra verificar que, sólo lo señalado en el numeral tercero de lo antes relacionado guarda consonancia con lo señalado en este proceso, pues los demás no se encuentran integrados al proceso y no se puede verificar su contenido y de los hechos que se referencian en el líbello introductorio no se hace mención a los mismos.

Ahora bien, que el legislador en el Art.82 del C.G.P. señala cuales son los requisitos de la demanda, y en el numeral sexto señala “6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.”, es decir, cada parte integrante de un proceso tiene la obligatoriedad de a portar y pedir los medios probatorios que se tengan en consideración para demostrar cada quien las alegaciones que se hagan en un asunto puesto a consideración de la administración de justicia.

Para el caso en concreto se tiene que, si bien los sujetos activos de este proceso señalan que se encuentran pendientes unas obligaciones provenientes de un título ejecutivo, el cual no se relaciona entre los medios probatorios que se adosan a la petición principal en este asunto, por lo que este despacho no logra determinar de qué título ejecutivo proviene la reclamación objeto de este proceso, razón lo cual no se librá mandamiento de pago a cargo del integrante del extremo accionado en este asunto.

Finalmente, se observa que el poder conferido por la demandante a su apoderado judicial, el cual fue allegado el libello demandador, reúne los requisitos establecidos en el inciso 7º del Artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio al profesional del derecho Doctor JUSTIN JOSEP GORDON SMITH.

En mérito de lo expuesto en precedencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo del señor EMILIO GORDON PEÑA, de conformidad a lo señalado en esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase al Doctor JUSTIN JOSEP GORDON SMITH, identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.210.301 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No.276.300 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Señora JOHANNIE



LUCIA JAMES CRUZ, en los términos y para los efectos a que aluden los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA**

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 011, hoy 14-FEBRERO-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ea61608a1d603bea1ce6b2281f21a7e5b7fd71f9bf09d02eaefd62ee4b3f7d**

Documento generado en 13/02/2023 10:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>